

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 19 de diciembre de 2023.

A Despacho de la señora, el presente proceso promovido por el señor Diego Andrés Montenegro Espindola en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ordinario Laboral – Reajuste Pensional-
Rad. No. 66001-31-05-002-2023-00293-00

DEVUELVE DEMANDA

El señor **DIEGO ANDRÉS MONTENEGRO ESPINDOLA**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a las Pretensiones

La pretensión 1ª no es susceptible de ser declarada.

La pretensión 6ª y 7ª se peticiona el reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación, existiendo una indebida acumulación de pretensiones, en tal evento deberá proponerse como principal y subsidiaria.

Frente a la cuantía

El numeral 10 del citado artículo 25: "cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia".

En el presente caso, no se incluyó la estimación razonada de la cuantía y precaver nulidades y traumatismos posteriores en el trámite del proceso, por lo que en este caso deben detallarse, de la mejor manera posible, las pretensiones relacionadas con el pago de la reliquidación peticionada. Adicionalmente, la jurisprudencia ha agregado que esa estimación debe ser "razonada", se deben

dar las razones que sustenten la afirmación. En el presente caso no se realizó la liquidación respectiva; ello se requiere con la finalidad de aclarar la competencia en virtud de la cuantía.

Finalmente, dispone en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente: “()...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. ...()”

En el presente caso, no se vislumbra constancia de haberse remitido la demanda y los anexos al demandado, por lo que debe allegarse debidamente el soporte del envío, que acredite que la misma efectivamente fue enviada.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado Mario de Jesús Arboleda Díaz C.C Nro. 10.088.620 y T.P Nro. 92.206 del CSJ, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

Las falencias advertidas deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazarse la demanda y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo lo indicado precedentemente.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Mario de Jesús Arboleda Díaz C.C Nro. 10.088.620 y T.P Nro. 92.206 del CSJ, para que represente los intereses de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del once (11) de enero de 2024, que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Código de verificación: 108d9af84bcedbccc2bb744b445581c29bc31eed1f59fd7c53cc711c283f4d34
Documento generado en 19/12/2023 12:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>